



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00091 00**  
Proceso: **VERBAL Responsabilidad Civil - Falla prestación de servicio médico**  
Demandante: **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO**  
Demandada: **EPS COOMEVA, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, y NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que está pendiente por resolverse una solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante y una solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada Clínica la Merced. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y que se encuentran pendientes por decidir las solicitudes de amparo de pobreza presentado por la parte demandante y del llamamiento en garantía presentado por la demandada Clínica la Merced, entra a pronunciarse el despacho al respecto en los siguientes términos:

**Solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante**

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso advierte el Despacho que mediante memorial fechado 28 de junio de 2023, a través de correo [waltercuellogonzalez@outlook.com](mailto:waltercuellogonzalez@outlook.com), el apoderado de la parte demandante doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, solicitó adicción del auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual fue admitida la demanda, en el sentido que el despacho se pronunciara respecto de la solicitud de amparo de pobreza, sin embargo revisada nuevamente la demanda no se encontró en la misma solicitud de amparo alguna.

Mediante correo enviado el día 5 de diciembre de 2023, desde [jholquin\\_08@hotmail.com](mailto:jholquin_08@hotmail.com), el demandante LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.776, presento solicitud de amparo de pobreza y declaro bajo la gravedad de juramento ser una persona de escasos recursos económicos, muy pobre, que fue despedido de su trabajo y actualmente no está en condiciones de trabajar por la clase de patología que padece, que fue calificado por la junta nacional de calificación de invalidez y se le determino una perdida laboral equivalente al 39.20%, que no se encuentra en capacidad de atender el proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y se encuentra en el régimen subsidiado y no cuenta con un empleo formal, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de sus menores hijos, y para ello aporto un recibo del gas que da cuenta que es estrato 1 en Soledad, carta de terminación laboral, contrato de arrendamiento donde figura como arrendatario, copias de registro civil de nacimiento de sus menores hijos.

Al respecto del amparo de pobreza tenemos que con el mismo se busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas, naturales o jurídicas, en desarrollo de los principios de gratuidad de la justicia y de igualdad de las partes ante la Ley, eliminando los obstáculos o cargas de contenido económico que se pueden presentar en el transcurso de un proceso judicial, como pueden ser expensas, costas, honorarios de abogados, entre otros, y de esta forma permitir, sin observancia de las condiciones económicas de los intervinientes en el proceso, el acceso al aparato jurisdiccional del estado.

Frente a la regulación legal del amparo de pobreza tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el mismo a la persona que no esté en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda

En lo que respecta a la oportunidad para presentar el amparo de pobreza encontramos que el artículo 152 del Código General del Proceso establece que el mismo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Así mismo indica la norma en cita que si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Como quiera que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., precisa en su inciso final que *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”* Pues bien, a la luz de la norma citada se concede el amparo de pobreza al demandante LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN a partir de la presentación de la solicitud, esto es cinco (05) de diciembre de 2023.

### **Llamamiento en garantía efectuado por la demandada Clínica la Merced**

Visto el expediente, fue aportado memorial presentado por el doctor Juan Pablo Meléndez Moncada, apoderado de uno de los demandados, Clínica la Merced, a través del correo [juridica@clinicalamerced.com.co](mailto:juridica@clinicalamerced.com.co), el día jueves, 8 de febrero de 2024 en el correo electrónico institucional del Juzgado Llamamiento en garantía en el que solicitaba que se decrete la vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al trámite, con base en que su mandante suscribió con DICHA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tomador y asegurado, las pólizas N° 62722, 57143 y 1061, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, así como también para la época de la reclamación.

Señaló también que teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de las pólizas, la compañía de seguros está obligada, en el remoto caso de que la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., sea condenado, a cancelar las sumas que a su mandante le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

Sin embargo, no acredito las pólizas N° 62722, 57143 y 1061 que señalo como pruebas y anexos en la solicitud.

También fue aportado en el mismo correo, memorial por el doctor Juan Pablo Meléndez Moncada, apoderado de uno de los demandados, Clínica la Merced, llamando en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit 9002385521 con base en que su mandante suscribió con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de tomador y asegurado, las pólizas N° 022162241 y 022322686, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, así como también para la época de la reclamación y que teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de las pólizas, la compañía de seguros está obligada, en el remoto caso de que la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos. Por lo cual solicita se decrete la vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aportó copia del contrato de seguro instrumentado en la Pólizas N° 022162241 y 022322686. que señalo como pruebas y anexos en la solicitud.

Para resolver tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*

*pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

La norma transcrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia y una vez revisado el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, se observa que solo fueron aportadas las Pólizas N° 022162241 y 022322686 suscritas con ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo tanto, solo a estas nos referiremos.

De lo observado en el expediente y lo expuesto por el apoderado judicial de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S en el llamamiento realizado, se corrobora que efectivamente entre la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, y la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S existía un contrato de seguro al momento de ocurrencia de los hechos que originaron el proceso objeto de estudio, esto es la cirugía realizada el 31 de enero de 2018, constituido a través de la Póliza N° 022162241, con duración desde las 00:00 horas del 09/09/2017 hasta las 24:00 horas del 08/09/2018 y Póliza N° 022322686 con duración es desde las 00:00 horas del 09/09/2018 hasta las 24:00 horas del 08/09/2019, por tanto resulta procedente el llamamiento en garantía realizado y en atención a lo anterior se accederá al llamamiento en garantía realizado por la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, el cual deberá ser notificado personalmente a la llamada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza al demandante LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.776, a partir del cinco (05) de diciembre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo señalado en la parte motiva

Tercero: Notificar personalmente este auto a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f97fe59559a6807ab0f0ad1b7f7ae81298cb10edec2a940aa7e52abeeb0e1d**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**